

Serán suscritores orzoso: á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias;

(Real orden de 26 de Setiembre de 1882)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1881)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

SECRETARIA
Sección de Política.

Manila, 30 de Agosto de 1896.

Considerando de gran conveniencia la creación, en ésta Capital, de un Batallón de Voluntarios; teniendo en cuenta el vehemente deseo ha tiempo sentido por todo elemento español, y muy singularmente, por el residente en ésta Capital; convencido de que ahora, como siempre, las fuerzas ciudadanas, en éstas apartadas regiones, están llamadas á prestar positivos y valiosos servicios en aras del sacrosanto amor de la Pátria, contribuyendo, por modo eficazísimo, al mantenimiento del reposo público, y muy especialmente en circunstancias como las actuales; en uso de las facultades de que me hallo investido, y á reserva de la aprobación del Gobierno de S. M. el Rey, (q. D. g.), vengo en autorizar la creación de un «Batallón de Leales Voluntarios de Manila,» á cuyo efecto se expedirán, sin demora, las órdenes oportunas á la Capitanía General de este Distrito, para que por la misma, y sin levantar mano, se proceda á la organización del expresado cuerpo.

Publíquese y comuníquese.

BLANCO.

Sección 2.ª

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta celebrada el 24 del actual para contratar el servicio de impresión y publicación de la «Gaceta de Manila,» el Excmo. Señor Gobernador General, se ha servido disponer se saque de nuevo, á licitación pública dicho servicio, debiendo tener lugar el acto de la subasta en esta Secretaría á las diez de la mañana del día 10 de Septiembre próximo, con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en dicho periódico oficial núm. 201 de 21 de Julio último.

Manila, 27 de Agosto de 1896.—José J. Bo-
llivar

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 31 de Agosto de 1896.

Parada: Artillería y núm. 70.—Jefe de día: El Teniente Coronel del 70 D. José Benedicto Galvez.—Imaginario: Otro del mismo cuerpo D. Eustaquio Ripoll Martínez.—Hospital y Provisiones: Artillería, 4.º Capitan.—Vigilancia de á pié: Caballería, 4.º Teniente.—Vigilancia de clases: Artillería.
De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

Anuncios oficiales.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MANILA

SECRETARIA

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido nombrar Jueces de Paz, para el actual bienio de 1896 á 98, á los individuos que á continuación se expresan:

Mindoro.

Semirara. . . D. Urbano Esterosa y Estopeto.
Caluya . . . Nicolás Prado y Malayas.
Sibay. . . . Serapio M.a Guerrero y Miranda.

Manila, 26 de Agosto de 1896.—El Secretario de Gobierno, Gervacio Cruces.

Lista de los aspirantes admitidos á exámen de Procurador por el órden de presentación de sus solicitudes.

- D. Mariano Cuadra y Legaspi.
- Licerio Casten Salazar é Izon.
- Alejandro Monreal y Herrero.
- Gonzalo Reyes.
- Clemente Sarte y Sapalicio.
- Manuel Chaves Blanca.
- Agripino García Venzon.
- Pablo Nable José.

Manila, 25 de Agosto de 1896.—El Secretario de Gobierno, Gervacio Cruces.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA PRINCIPAL DE MANILA

Clero Parroquial de Manila y sus arrabales

Esta Administración pone en conocimiento de los Curas Párrocos de Manila y de sus arrabales que pueden presentarse en dicha oficina á cobrar sus haberes correspondientes al presente mes de ocho á once de la mañana en los días laborables, desde el primero al diez de Septiembre entrante. En la inteligencia que los que no se presenten en dichos días serán dados de baja sus partidas en la nómina y alta en la del siguiente mes.

Manila, 25 de Agosto de 1896.—Romero. 2

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de 7 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 30 de Septiembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebrará ante la Junta de Concier-tos de esta Dirección general y en la Subalterna del distrito de Romblon, 1.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de los pueblos de Corcuera Magallanes y Santa Fé de dicho distrito, bajo el tipo en progresión ascendente de sesenta y dos pesos y cincuenta céntimos (pfs. 62'50) anuales ó sean ciento ochenta y siete pesos y cincuenta céntimos (pfs. 187'50) durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicho concierto tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en el referido concierto podrán presentar sus proposiciones exten-

didas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 26 de Agosto de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay.

Pliego de condiciones para sacar á concierto público el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de cuarta clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 454 de 14 de Junio de 1877, y aprobado por Real orden número 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda en concierto público por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de los pueblos de Corcuera, Magallanes y Santa Fé del distrito de Romblón, bajo el tipo en progresión ascendente, de pfs. 62'50 anuales ó sean pfs. 187'50 durante el trienio.

2.ª El remate se adjudicará mediante concierto público que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de conciertos de la Dirección general de Administración civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre el concierto la suma de pfs. 9'37 equivalente al 5 p/100 del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto del concierto y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el órden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el órden de su numeración; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el Secretario, se repitará la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de conciertos el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8 a El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 p 100 del importe total del arriendo.

9 a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento del contrato mútuo que deberá celebrarse ante el Jefe del distrito y del particular que se encargue del servicio ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5 o del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán 1. o que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo 2 o que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía del concierto y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquélla no alcanza. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejaré de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5 o del Real decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por administración.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el jefe de la provincia, que la Dirección general de Administración Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligación del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista.

Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa.

Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lieven á cabo, incurrirán en pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por

la primera vez, diez por la segunda, la tercera infracción se castigará con veinte seis pesos de multa y pérdida de la res, que el jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de Beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedición de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos la verificará el contratista en recibos talonarios impresos y foliados, que se rubricarán por el jefe de la provincia, y se sellarán sobre el talón de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando al número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas, á lo que previene las disposiciones comprendidas en el capítulo 3 o del reglamento para la marcación, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1. o y 2. o del art. 1. o cap. 1. o del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprensión de su contrato, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de la tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los matadores ó camarines destinados á la matanza así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato en cuyo caso podrá presentar en la forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración prestandole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la inserción en la Gaceta de de este pliego de condiciones los que se originen en el otorgamiento del contrato mútuo así como los de recaudación del arbitrio y expedición de libros serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan sus-

citarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo previo otorgamiento del concierto correspondiente.

Tarifa de derechos á las que se ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de cuarta clase.

Por cada res vacuna ó carabao. pfs. 1 00
Por cada cerdo 0 25
Por cada carnero 0 50

Las pieles astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños sin que el contratista ni la Administración tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa y bajo la garantía del contrato otorgado y fianza que corresponda, y sino resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 26 de Agosto de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de los pueblos de Corcuera, Magallanes y Sta. Fé de la provincia de Romblon por la cantidad de (pfs.) anuales ó sean pfs. en el término y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de pfs. 9'37

Fecha y firma.

Edictos

Don Lorenzo Deheza Sagaste Juez de 1.a instancia en propiedad de esta provincia de Ilocos Sur.

Por el presente cito llamo y emplazo á los testigos ausentes Pablo Reyes y Benito Degala vecinos de esta Ciudad de Vigan cuyas circunstancias personales no constan para que por el término de 9 días á contar desde la última publicación del presente en la Gaceta oficial de Manila se presenten en este juzgado para prestar declaración en la causa núm. 121 sin reo por coacción detención arbitraria lesiones y cohecho aperebido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Vigan á 20 de Julio de 1896.—Lorenzo Deheza.—Por mandado de su Sría., José Brea.

Don Faustino Herrero y Regidor Juez de 1.a instancia en propiedad del partido de Dumaguete de Negros Oriental que de serlo y de estar en el pleno ejercicio de sus funciones el infrascripto Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Rufino Amaro indio casado de 39 años de edad natural de Manjuyod vecino de Vallehermoso de la jurisdicción de Gujaluagan de estatura regular y tiene un divieso pequeño en la frente para que dentro del término de 30 días contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, comparezca ante este juzgado ó en la cárcel pública á contestar los cargos que le resultan en la causa núm. 24 sobre detención arbitraria pues de hacerlo así le oír y administrará justicia y, de lo contrario le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Dumaguete 13 de Julio de 1896.—Faustino Herrero.—Por mandado de su Sría., José G. de la Peña.

Don Juan Fernandez Santurio Juez de primera instancia de este partido de Bohol.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Pio Manon indio soltero de 16 años de edad natural de Loboc y vecino de Inabanga hijo de Severino y Ciria Soliano sin instrucción de estatura regular cara delgada poca larga color moreno poco virulento ojos cejas y pelo negros nariz roma boca regular barbiampio cuerpo delgado para que dentro del término de 30 días comparezca ante este juzgado á contestar á las resultas de la causa núm. 2 del presente año por lesiones que se instruye contra el mismo advertiéndole que de lo contrario le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares practiquen activas diligencias para la busca y captura del citado individuo poniéndolo á mi disposición caso de ser hallado.

Dado en Tagbilarán á 7 de Julio de 1896.—Juan Fernandez Santurio.—Por mandado de su Sría., José Conani